



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 282/2023

EXP. N.º 03565-2022-PA/TC
CUSCO
LAWRENCE TORRES PÉREZ Y
OTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de mayo de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Lawrence Torres Pérez y otro contra la resolución de fojas 174, de fecha 1 de julio de 2022, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de junio de 2021, don Lawrence Torres Pérez y don Whílder Alarico Valenzuela interpusieron demanda de amparo (fojas 27) contra don Víctor Paco Livano, en su calidad de presidente del Comité Electoral 2021, de la Asociación de Guías Oficiales de Turismo del Cusco (AGOTUR-CUSCO). Solicitaron que se declare nulo el acuerdo tomado por el Comité Electoral 2021 del AGOTUR CUSCO, contenido en el acta de escrutinio de fecha 29 de mayo de 2021, que da por ganadora a la lista n.º 1, sin cumplir lo estipulado por el artículo 52 del Estatuto de la referida asociación, toda vez que dicha lista solo obtuvo 38 votos, sin alcanzar el 50 % más uno de los 118 votos emitidos. Alegan la vulneración de sus derechos fundamentales a participar en la vida política, económica, social y cultural de la nación, al debido proceso, de defensa, a la motivación de las resoluciones administrativas y a la igualdad.

Mediante escrito de fecha 9 de julio de 2021 (fojas 71), el emplazado contestó la demanda y solicitó que se la declare improcedente alegando que existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso civil de impugnación de acuerdos de una asociación, o infundada, en la medida en que el procedimiento de elecciones se llevó a cabo de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto de su asociación. Aduce que los demandantes suscribieron el acta de elección de fecha 29 de mayo de 2021, dando su conformidad al acuerdo adoptado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03565-2022-PA/TC
CUSCO
LAWRENCE TORRES PÉREZ Y
OTRO

El Primer Juzgado Civil de Cusco a través de la Resolución 5, de fecha 25 de enero de 2022 (fojas 146), declaró improcedente la demandada en aplicación del artículo 5, inciso 2, del derogado Código Procesal Constitucional de 2004, por considerar que, tratándose de una actuación civil, la vía idónea, satisfactoria y eficaz es el proceso de impugnación de acuerdos establecido en el artículo 92 del Código Civil.

La Sala superior revisora mediante Resolución 8, de fecha 1 de julio de 2020 [sic] (fojas 174), confirmó la apelada en aplicación de lo establecido en el numeral 2 del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional, por estimar que existe una vía igualmente satisfactoria para discutir la pretensión del recurrente.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. Los demandantes solicitan que se declare nulo el acuerdo adoptado por el Comité Electoral 2021 de la Asociación de Guías Oficiales de Turismo del Cusco, contenido en el acta de escrutinio de fecha 29 de mayo de 2021, que da por ganadora a la lista n.º 1, sin haber cumplido lo establecido en el artículo 52 del Estatuto de dicha asociación. Alegan la vulneración de sus derechos fundamentales a participar en la vida política, económica, social y cultural de la nación, al debido proceso, de defensa, a la motivación de las resoluciones administrativas y a la igualdad.

Análisis de caso concreto

2. En el presente caso, este Tribunal constata que los recurrentes, de manera específica, cuestionan presuntas irregularidades que habrían ocurrido durante la votación para la elección del nuevo consejo directivo de la asociación AGOTUR-CUSCO para el periodo 2021-2023.
3. En materia de elecciones generales, este Tribunal ha establecido en reiterada jurisprudencia que «[...] toda afectación de los derechos fundamentales en la que incurra el JNE devendrá en irreparable cada vez que precluya cada una de las etapas del proceso electoral o que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03565-2022-PA/TC
CUSCO
LAWRENCE TORRES PÉREZ Y
OTRO

voluntad popular, a la que hace alusión el artículo 176º de la Constitución, haya sido manifestada en las urnas. En dichos supuestos el proceso de amparo sólo tendrá por objeto determinar las responsabilidades a que hubiera lugar, de conformidad con el artículo 1 del Código Procesal Constitucional» (Cfr. fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente 05448-2011-PA/TC). El referido criterio, *mutatis mutandis*, resulta aplicable a los procesos electorales realizados por entidades corporativo-particulares.

4. Siendo ello así, y teniendo en cuenta que la finalidad de los procesos constitucionales de tutela de derechos es «proteger los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo» (párrafo primero del artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional), es claro que, a la fecha de interposición de la demanda, esto es, al 8 de junio de 2021, todas las etapas del proceso electoral ya habían precluido y habían cumplido sus fines, conforme se desprende del calendario electoral obrante a fojas 10, del comunicado de 005 de fojas 23 y del acta de elección del consejo directivo de fojas 81, por cuanto, al emitir el acta de escrutinio de fecha 29 de mayo de 2021 y nombrar a la lista ganadora, dicho proceso electoral culminó en sus efectos. Por tal motivo, no es posible retrotraer las cosas al estado anterior de la presunta afectación de los derechos invocados, por lo que corresponde desestimar la demanda.
5. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que de los actuados no resulta posible identificar con certeza si el comité electoral emplazado incurrió o no en las acciones lesivas cuestionadas que pudieran evidenciar la existencia de responsabilidades, debido a que ambas partes han presentado su propia versión del reglamento de elecciones. Por esta razón, en atención al artículo 7.2 del Nuevo Código Procesal Constitucional, se deja a salvo el derecho de los recurrentes para que, de considerarlo pertinente, acudan a la jurisdicción ordinaria a solicitar la revisión de este aspecto, de conformidad con el artículo 92 del Código Civil.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03565-2022-PA/TC
CUSCO
LAWRENCE TORRES PÉREZ Y
OTRO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE MORALES SARAVIA